

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 013-2007-00899

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de las decisiones adoptadas en el auto interlocutorio N° 2273 del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada.

Se decide el recurso previo lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

La parte recurrente indica que la liquidación de crédito presentada visible a folios 153 y 154 se encuentra acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y ratificada por el auto que ordena seguir adelante la ejecución, iniciando con la primera cuota desde el mes de marzo de 2007 por valor de \$176.148 a un interés del 2% mensual y así sucesivamente para cada una de las cuotas adeudadas hasta el mes de marzo de 2017, dando así valores que no se avizoran en la providencia recurrida, por lo que lo decidido por el despacho constituye una irregularidad legal y procesal.

Manifiesta además que lo adeudado por la parte demandada al 31 de octubre de 2018 es un valor de \$30.266.458 por concepto de capital y \$ 42.046.815 por intereses de mora dando así un total de \$72.313.273.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto recurrido y en su lugar sea tomada en cuenta la liquidación de crédito realizada por la parte demandante.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto efectivamente tal como lo señala la apoderada judicial de la parte actora se cometió un error en el cuadro anexo a la liquidación de crédito, en donde el despacho omitió liquidar los intereses causados al capital aprobado por el despacho a folio 74 por valor de \$12.651.602, desde el mes de mayo de 2012 hasta el corte de la liquidación, esto es el mes de marzo de 2017, como consecuencia de lo anterior, el despacho entrará nuevamente a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a folios 153 y 154.

Por otro lado, es de indicarle a la parte recurrente que como quiera que el auto atacado se encuentra liquidado con fecha de corte al mes de marzo de 2017, no puede esta dependencia judicial resolver sobre las cuotas causadas con posterioridad, ya que esto versa sobre nuevos hechos.

En conclusión, le compete a este Despacho reponer para revocar el auto atacado y en consecuencia se procederá corregir y modificar la liquidación de crédito, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

Por las razones expuestas el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2273 del 31 de octubre de 2018, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 153 y 154 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TASA DE INTERES							2.00%
MES	TASA DE INT BANCARIO	TASA DE INT EFECTIVA ANUAL MÁX	TASA DE INT MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
MAY-12	20,52%	30,7800%	2,2614%	12.651.602	12.651.602,00	253.032,04	253.032,04
JUN-12	20,52%	30,7800%	2,2614%	231.686	12.883.288,00	257.665,76	510.697,80
JUL-12	20,86%	31,2900%	2,2946%	231.686	13.114.974,00	262.299,48	772.997,28
AGO-12	20,86%	31,2900%	2,2946%	231.686	13.346.660,00	266.933,20	1.039.930,48
SEP-12	20,86%	31,2900%	2,2946%	231.686	13.578.346,00	271.566,92	1.311.497,40
OCT-12	20,89%	31,3350%	2,2975%	231.686	13.810.032,00	276.200,64	1.587.698,04
NOV-12	20,89%	31,3350%	2,2975%	231.686	14.041.718,00	280.834,36	1.868.532,40
DIC-12	20,89%	31,3350%	2,2975%	231.686	14.273.404,00	285.468,08	2.154.000,48
ENE-13	20,75%	31,1250%	2,2839%	241.066	14.514.470,00	290.289,40	2.444.289,88
FEB-13	20,75%	31,1250%	2,2839%	241.066	14.755.536,00	295.110,72	2.739.400,60
MAR-13	20,75%	31,1250%	2,2839%	241.066	14.996.602,00	299.932,04	3.039.332,64
ABR-13	20,83%	31,2450%	2,2917%	243.270	15.239.872,00	304.797,44	3.344.130,08
MAY-13	20,83%	31,2450%	2,2917%	243.270	15.483.142,00	309.662,84	3.653.792,92
JUN-13	20,83%	31,2450%	2,2917%	243.270	15.726.412,00	314.528,24	3.968.321,16
JUL-13	20,34%	30,5100%	2,2438%	243.270	15.969.682,00	319.393,64	4.287.714,80
AGO-13	20,34%	30,5100%	2,2438%	243.270	16.212.952,00	324.259,04	4.611.973,84
SEP-13	20,34%	30,5100%	2,2438%	243.270	16.456.222,00	329.124,44	4.941.098,28
OCT-13	19,85%	29,7750%	2,1957%	243.270	16.699.492,00	333.989,84	5.275.088,12
NOV-13	19,85%	29,7750%	2,1957%	243.270	16.942.762,00	338.855,24	5.613.943,36
DIC-13	19,85%	29,7750%	2,1957%	243.270	17.186.032,00	343.720,64	5.957.664,00
ENE-14	19,65%	29,4750%	2,1760%	254.000	17.440.032,00	348.800,64	6.306.464,64
FEB-14	19,65%	29,4750%	2,1760%	254.000	17.694.032,00	353.880,64	6.660.345,28
MAR-14	19,65%	29,4750%	2,1760%	254.000	17.948.032,00	358.960,64	7.019.305,92
ABR-14	19,63%	29,4450%	2,1740%	254.000	18.202.032,00	364.040,64	7.383.346,56
MAY-14	19,63%	29,4450%	2,1740%	254.000	18.456.032,00	369.120,64	7.752.467,20
JUN-14	19,63%	29,4450%	2,1740%	254.000	18.710.032,00	374.200,64	8.126.667,84
JUL-14	19,33%	28,9950%	2,1444%	254.000	18.964.032,00	379.280,64	8.505.948,48
AGO-14	19,33%	28,9950%	2,1444%	254.000	19.218.032,00	384.360,64	8.890.309,12
SEP-14	19,33%	28,9950%	2,1444%	254.000	19.472.032,00	389.440,64	9.279.749,76
OCT-14	19,17%	28,7550%	2,1285%	254.000	19.726.032,00	394.520,64	9.674.270,40
NOV-14	19,17%	28,7550%	2,1285%	254.000	19.980.032,00	399.600,64	10.073.871,04
DIC-14	19,17%	28,7550%	2,1285%	254.000	20.234.032,00	404.680,64	10.478.551,68
ENE-15	19,21%	28,8150%	2,1325%	265.900	20.499.932,00	409.998,64	10.888.550,32
FEB-15	19,21%	28,8150%	2,1325%	265.900	20.765.832,00	415.316,64	11.303.866,96
MAR-15	19,21%	28,8150%	2,1325%	273.500	21.039.332,00	420.786,64	11.724.653,60
ABR-15	19,37%	29,0550%	2,1483%	273.500	21.312.832,00	426.256,64	12.150.910,24
MAY-15	19,37%	29,0550%	2,1483%	273.500	21.586.332,00	431.726,64	12.582.636,88
JUN-15	19,37%	29,0550%	2,1483%	273.500	21.859.832,00	437.196,64	13.019.833,52
JUL-15	19,26%	28,8900%	2,1374%	273.500	22.133.332,00	442.666,64	13.462.500,16
AGO-15	19,26%	28,8900%	2,1374%	273.500	22.406.832,00	448.136,64	13.910.636,80

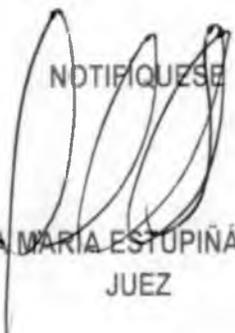
SEP-15	19,26%	28.8900%	2,1374%	273 500	22 680 332,00	453 606 64	14 364 243,44
OCT-15	19,33%	28,9950%	2,1444%	273 500	22 953.832,00	459.076,64	14 823 320 08
NOV-15	19,33%	28,9950%	2,1444%	273 500	23 227 332,00	464 546,64	15,287 866,72
DIC-15	19,33%	28,9950%	2,1444%	273 500	23.500 832,00	470.016,64	15 757.883,36
ENE-16	19,68%	29.5200%	2,1789%	292 700	23.793.532,00	475 870,64	16 233.754 00
FEB-16	19,68%	29,5200%	2,1789%	292.700	24 086 232,00	481 724 64	16 715 478 64
MAR-16	19 68%	29.5200%	2,1789%	292 700	24 378 932,00	487 578,64	17 203 057,28
ABR-16	20,54%	30.8100%	2,2634%	292 700	24 671.632,00	493 432,64	17 696.489,92
MAY-16	20,54%	30,8100%	2,2634%	292 700	24 964 332,00	499 286,64	18 195 776 56
JUN-16	20,54%	30,8100%	2,2634%	292 700	25.257 032,00	505.140,64	18 700 917,20
JUL-16	21,34%	32,0100%	2,3412%	292 700	25 549 732,00	510 994 64	19 211.911.84
AGO-16	21 34%	32.0100%	2,3412%	292 700	25 842 432,00	516 848,64	19.728.760,48
SEP-16	21,34%	32.0100%	2,3412%	292 700	26 135.132,00	522.702,64	20 251 463,12
OCT-16	21,99%	32,9850%	2,4040%	292.700	26 427 832,00	528 556,64	20.780 019,76
NOV-16	21,99%	32,9850%	2,4040%	292 700	26.720 532,00	534 410,64	21 314 430,40
DIC-16	21,99%	32,9850%	2,4040%	292 700	27 013 232,00	540.264,64	21 854.695 04
ENE-17	22,34%	33,5100%	2,4376%	313 000	27 326 232,00	546 524,64	22 401 219 68
FEB-17	22 34%	33,5100%	2,4376%	313 000	27 639 232,00	552 784,64	22 954 004,32
MAR-17	22,34%	33,5100%	2,4376%	313 000	27 952 232 00	559 044 64	23 513 048,96
TOTALES				27.952.232		23.513.048,96	23.513.049

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION APROBADA FL. 76	12.651.602,00
CUOTAS DE ADMINISTRACION A MARZO DE 2017	15.300.630,00
CUOTAS EXTRAS	2.061 234,00
TOTAL INTERESES	23 513.048,96
VALOR APROBADO FL. 76	8 589.749,00
ABONOS	-
SALDO FINAL	62.116.264,00

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA MARZO DE 2017 ES DE \$ 62.116.264,00

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 62.116.264,00 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

AUTO SUSTANCIACION No. 1426
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 013-2007-00899

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito que antecede, previo a resolver de fondo la liquidación de crédito presenta, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal de la PARCELACION BELLA SUIZA, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar según las voces del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal de la PARCELACION BELLA SUIZA, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1437

RADICACIÓN: 08-2009-00684

Ejecutivo Singular

VICTOR MANUEL LOZADA contra CARMEN VICTORIA FERNANDEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

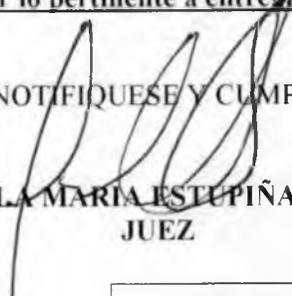
Primero.- OFICIESE al Juzgado 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **08-2009-00684** instaurado **VICTOR MANUEL LOZADA** contra **CARMEN VICTORIA FERNANDEZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	29 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>055</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1438

RADICACIÓN: 08-2009-00684

Ejecutivo Singular

VICTOR MANUEL LOZADA contra CARMEN VICTORIA FERNANDEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **CARMEN VICTORIA FERNANDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.821.673 como empleada de **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$31.000.000. M/cte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 055 DE HOY 29 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría Ejecución
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 1444
RADICACIÓN: 024-2016-00483-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA contra JUAN
CRISTOMO QUIÑONEZ

En virtud a la conversión del pago de títulos efectuada por el Juzgado de origen, el Juzgado

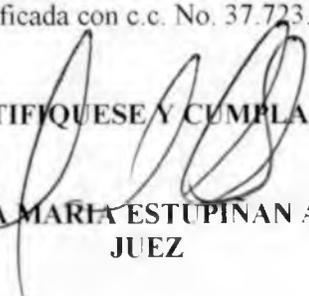
RESUELVE

ORDENAR la entrega a la parte actora **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA** con Nit No. **890201051-8**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.878.566) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **024-2016-00483-00** instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA** contra **JUAN CRISTOMO QUIÑONEZ**. previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002292596	26/11/2018	\$ 466.016,00
469030002292598	26/11/2018	\$ 466.016,00
469030002292602	26/11/2018	\$ 466.016,00
469030002292603	26/11/2018	\$ 466.016,00
469030002292605	26/11/2018	\$ 466.016,00
469030002292607	26/11/2018	\$ 466.016,00
469030002292608	26/11/2018	\$ 82.470,00

Se autoriza para el retiro de los oficios a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **ADRIANA DURAN LEIVA** identificada con c.c. No. 37.723.379.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	29 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>005</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 1445

RADICACIÓN: 024-2016-00483-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA contra JUAN
CRISTOMO QUIÑÓNEZ**

En atención al Oficio No. 07-307 del 20 de febrero de 2019, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada **JUAN CRISTOMO QUIÑÓNEZ**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al JUZGADO JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI la suerte de la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUBINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	29 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Como
Secretario**

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

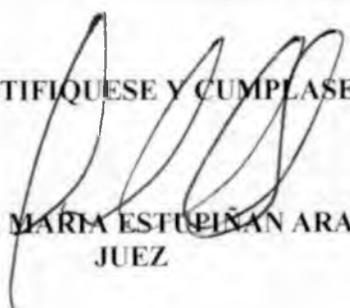
**AUTO SUSTANCIACION No. 1443
RADICACIÓN: 011-2010-00864-00
Ejecutivo Singular
COOPEOCCIDENTE contra GRECIA LUCIA CORREA PERDIGON**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

REQUIERASE al Pagador de FODE – PAGADURIA DE CALI para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo preventivo y retención del 30% devengado por la demandada **GRECIA LUCIA CORREA PERDIGON**, tal como se le comunico mediante oficio No. 3044 del 22 de noviembre de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	29 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Secretario de Ejecución Juzgados Municipales Civiles</i> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1449
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2013-00087

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

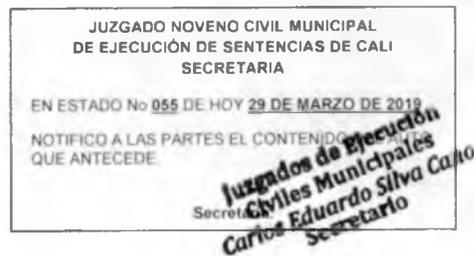
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad al memorial que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el **auto N° 111** del 17 de abril de 2017, suscrito por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, se cometió un error involuntario el cual indica en su parte considerativa que la medida de embargo de remanentes solicitada no surte efecto, siendo la comunicación en el sentido contrario, por lo que visto el anterior verro entra el Despacho a su corrección, poniendo en conocimiento que la solicitud de remanentes **SI SURTE** sus efectos legales como quiera que es el primero en tal sentido.

En aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella..."*

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ



10
AUTO INTERLOCUTORIO No. 506
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2014-00593

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente y previo control de legalidad del mismo, se avizora que a pesar de que fue recibido memorial se tiene que en el proceso ya ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por haber permanecido en inactividad un periodo de dos (2) años siendo la última efectuada por el despacho de fecha 09 de marzo de 2017, por lo que se agregara sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012; en tal virtud.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

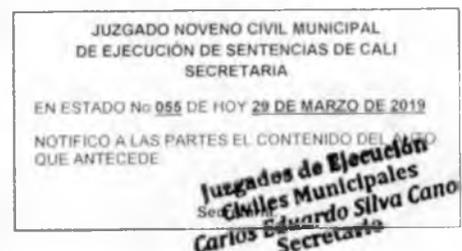
CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ



AUTO SUSTANCIACION No. 1421
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00584

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad DECEVAL visible a folio 31 de presente cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2013-00757

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Procede el Despacho a ejercer un control oficioso de legalidad frente a las actuaciones adelantadas dentro de este asunto, habida cuenta que según consta a folio **170** del presente cuaderno, se aprobó una liquidación del crédito por valor de \$33.187.997 m/cte (*ver folios 111 al 167*), sin que la misma se atempere al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, situación que contraría lo decantado en el artículo 446 del C.G.P., puesto que los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales cobrados no fueron ordenados por el Despacho por estar expresamente excluidos en la cláusula penal, dada la incompatibilidad que existe entre cláusula penal y los intereses moratorios pues la finalidad de ambos es idéntica por cuanto las dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.

Siguiendo con la línea anterior, y una vez revisado con detenimiento la orden de pago dada por el Juzgado de origen, a saber, Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, la liquidación del crédito que aquí se ejecuta es de carácter estático, puesto que no reconoce intereses de mora, y por ende, ésta se determina en el monto exacto de **\$18.090.000 m/cte**, el cual se desprende de la sumatoria de los valores ordenados en los literales A,B,C,D, y E del auto interlocutorio No. 4087 del 05 de noviembre de 2013 (*ver folios 24 al 25*).

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 7 y 132 del C.G.P., el Juzgado deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como la que aquí se aprecia, y por consiguiente dejará sin efecto jurídico alguno el auto interlocutorio No. 1179 del 25 de Mayo de 2015, notificado en estado No. **088 del 27 de Mayo de 2015**, visible a folio **170**, procediendo a la modificación oficiosa de la liquidación del crédito en la suma de **\$18.090.000 m/cte**, como corresponde a Derecho.

En este orden de ideas, apréciase que con dicha alteración en la liquidación del crédito, deviene una irregularidad que debe ser objeto de estudio por parte de esta Célula Judicial para evitar una nulidad futura que entorpezca el curso normal del proceso, puesto que la parte adjudicataria hizo postura por cuenta de su crédito en la suma de \$20.000.000 (*ver folio 217*) sin que para su aprobación requiriera consignar diferencia alguna (inciso 3º del artículo 453 del C.G.P.), yerro procedimental que no puede pasarse por alto, **dado que a pesar de no serle imputable dicho encargo a la parte demandante y adjudicataria**, no puede tampoco servir como fundamento para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte **demandada** según lo consignado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y de allí que deba procederse con la **improbación del remate** para reestablecerse la etapa procesal adecuada con el pleno de todas las garantías legales, prescindiéndose por obvias razones de la sanción de ley, pues se itera que no le es atribuible dicha errata a la parte **ejecutante**.

Por otro lado, revisada la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (*folio 240*), encuentra el Juzgado que según las anotaciones número 4 y 11 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. **370-406318**, por medio de las cuales se registró el contenido de la Escritura Pública Nro. **10570** del 1992-12-04 de la Notaría 10 de Cali y la Escritura Pública Nro. **1578** del 24-12-2009 de la Notaría 16 de Cali, respectivamente, el porcentaje que le pertenece a la demandada SANDRA YACKELINE GUERRERO ROMAN es del **38.885%**, luego al parecer la oficina registral desconoce el contenido de ésta última y de allí acontece otro error que debe ser subsanado para que en el venidero remate, la parte adjudicataria pueda obtener el registro sin impedimento alguno.

Por último, deberá la parte ejecutante aportar un avalúo catastral **actualizado**, con la vigencia del año en curso, para proceder a lo decantado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., y así solventar con diligencia el trámite pendiente, habida cuenta el que obra en el paginario a folio **178** pertenece a la vigencia del año 2016.

Con todo lo fundamentado en las líneas antecedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO el auto interlocutorio No. 1179 del 25 de Mayo de 2015, notificado en estado No. **088 del 27 de Mayo de 2015**, visible a folio **170**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible a folios **111 al 167**, en la suma de **\$18.090.000 m/cte**, toda vez que es la que corresponde legalmente al mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como se expone a continuación:

A.- Capital representado en nueve (09) cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012 por un valor de \$360.000 c/u para un total de **\$3.240.000**

B.- Capital representado en doce (12) cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2011 por un valor de \$370.000 c/u para un total de **\$4.440.000**

C.- Capital representado en doce (12) cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012 por un valor de \$380.000 c/u para un total de **\$4.560.000**

D.- Capital representado en trece (13) cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013 por un valor de \$390.000 c/u para un total de **\$5.070.000**

E.- Capital representado en la cláusula penal por un valor de **\$780.000**

TERCERO.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de **\$18.090.000 m/cte**

CUARTO.- DECLARAR LA INVALIDEZ del remate llevado a cabo el día martes 21 del mes de agosto del año 2018, sin lugar a aplicar la sanción de ley, por las razones dadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

QUINTO.- Por consiguiente, **DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** el auto interlocutorio No. 1780 del 24 de Agosto de 2018, notificado en estado No. **146 del 28 de Agosto de 2018**, visible a folio **228**, por las razones expuestas.

SEXTO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de esta comunicación expida un certificado especial en donde indique con claridad y precisión los porcentajes común y proindiviso que tienen las personas que a continuación se enuncian sobre el dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-406318**

1. **SERGIO ANTONIO GUERRERO URBINA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **2611928**
2. **GILBER ANTONIO GUERRERO ROMAN** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16886980**
3. **SANDRA JACQUELINE GUERRERO ROMAN** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66848884**
4. **MARTHA MIREYA GUERRERO ROMAN** identificada con Cédula de ciudadanía Número **29109767**

En caso de que alguna persona anteriormente referida no tenga porcentaje de participación en la propiedad, lo indique.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que en la **Anotación Nro. 4** de fecha: 14-01-1993 mediante Escritura Pública Nro. **10570** del 1992-12-04 de la Notaria 10 de Cali se adquirió la propiedad por parte de las siguientes personas:

1. GUERRERO ROMAN SANDRA YACKELINE
2. GUERRERO URBINA SERGIO ANTONIO
3. ROMAN ALZATE MARTHA OTILIA

No obstante, en la **Anotación Nro. 11** de fecha 17-03-2010 mediante Escritura Pública Nro. **1578** del 24-12-2009 de la Notaria 16 de Cali se registró una adjudicación por sucesión a favor de:

1.	GUERRERO ROMAN SANDRA YACKELINE
2.	GUERRERO ROMAN GILBER ANTONIO
3.	GUERREO ROMAN MARTHA MIREYA

Sin embargo no se tiene certeza del porcentaje de participación de cada uno de estos sobre la propiedad, por no aparecer reflejado en el respectivo certificado, a pesar de que del contenido de la mentada escritura se lee con claridad que es de un 5.555% para cada una de las referidas personas.

A su vez, se pierde de vista, por no aparecer registrada la adjudicación, el porcentaje del 16.666% restante del 33.33% que le pertenecía a la causante MARTHA OTILIA ROMAN ALZATE quien se identificaba en vida con la Cédula de ciudadanía Número 29697674 a favor del cónyuge superstite SERGIO ANTONIO GUERRERO URBINA identificado con Cédula de ciudadanía Número 2611928, siendo que también está consignado en dicha escritura pública, a saber la Número 1578 del 24-12-2009 de la Notaria 16 de Cali.

Por lo tanto debe aclararse esta situación para proceder de conformidad.

SEXTO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-406318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM



14
AUTO INTERLOCUTORIO No. 507
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 017-2016-00466

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la entidad **demandante** con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO **PRENDARIO** propuesto por REPONER SA en contra de NATHALIA ANDREA TASAMA VILLA por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procedase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Sin condena en costas, **ordenase el archivo** la presente actuación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 055 DE HOY VIERNES 29 MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00578

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que hace el representante legal judicial de la entidad **demandante** mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO **SINGULAR** propuesto por AVALES Y CREDITOS SA en contra de LEON STIVENS LONDOÑO CASTRILLON, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Sin condena en costas, ordenase el archivo la presente actuación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Secretario

16
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1448
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2010-00051

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que en este asunto funge como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. **JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1151942998** y la tarjeta profesional No. **240348**, y no la memorialista, no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 055 DE HOY VIERNES 29 MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17
AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2016-00150

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito auténtico en donde solicita la terminación del proceso por **ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el día **01 de Febrero de 2019**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de FERNANDO ANTONIO RESTREPO FRANCO por **ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el día **01 de Febrero de 2019**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del título base de ejecución a favor de la parte **demandante** con la expresa constancia que las cuotas están pagadas hasta el día **01 de Febrero de 2019**, pero las garantías continúan vigentes.

CUARTO.- NO ACCEDER A LA AUTORIZACIÓN que se le hace a LUCELLY SOTO FLOREZ y/o YASMIRE SANCHEZ ALMACIGA dado que no se identifican plenamente con la cédula de ciudadanía.

QUINTO.- Hecho lo anterior, ORDENASE el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canc.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0509
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2016-00178

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada EVELYN DIAZ PAREDES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31572857, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI con Rad. 09-2016-00157.

Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada EVELYN DIAZ PAREDES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31572857, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI con Rad. 026-2016-00145.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1450
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad 021-2011-00080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de \$ 80.614.500 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaría de Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 1441
RADICACIÓN: 025-2014-00459-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA contra ALEJANDRO BOCANEGRA
CIAJI**

Se allega memorial suscrito por la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto

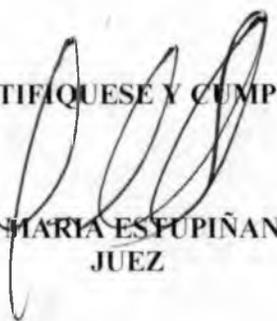
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
29 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1446
RADICACIÓN: 010-2017-250-00
Ejecutivo Singular
MELIDA SANTOS contra EDGAR SIERRA BOLIVAR**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

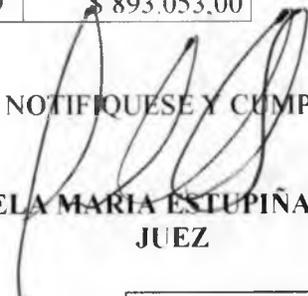
RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **EDGAR SIERRA BOLIVAR** identificado con c.c. No. 3.024.735 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación. **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE**

ASUNTO:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002321872	04/02/2019	\$ 281.172,00
469030002328769	18/02/2019	\$ 949.949,00
469030002328770	18/02/2019	\$ 1.399.504,00
469030002328771	18/02/2019	\$ 786.474,00
469030002328772	18/02/2019	\$ 1.072.555,00
469030002328773	18/02/2019	\$ 1.072.555,00
469030002328774	18/02/2019	\$ 1.072.555,00
469030002328775	18/02/2019	\$ 1.008.503,00
469030002328776	18/02/2019	\$ 1.091.700,00
469030002328777	18/02/2019	\$ 1.091.700,00
469030002328778	18/02/2019	\$ 1.341.289,00
469030002328779	18/02/2019	\$ 893.053,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY	29 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Señalados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

72

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1447

RADICACIÓN: 018-2017-00247-00

Ejecutivo Singular

BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A. contra HAROLD VIAFARA SANDOVAL

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

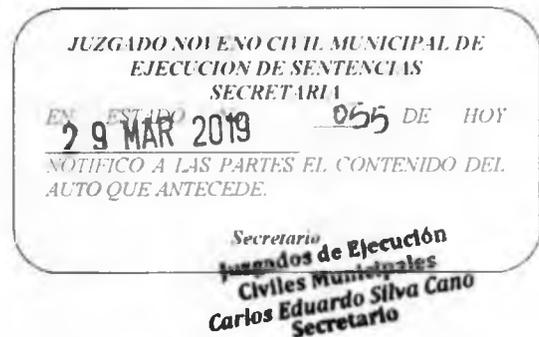
RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con Nit. No. **8600358275**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE (\$1.787.714) DE PESOS** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Titulo</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002131631	23/11/2017	\$ 893.857,00
469030002131632	23/11/2017	\$ 893.857,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ



23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 1442
RADICACIÓN: 018-2013-00147-00
Ejecutivo Singular
COOPEOCCIDENTE contra LIBARDO RUBIO**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESCUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY 29 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Secretario Ejecución Juzgados Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali. 27 de marzo de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 1443
RADICACIÓN: 011-2010-00864-00
Ejecutivo Singular
COOPEOCCIDENTE contra GRECIA LUCIA CORREA PERDIGON**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

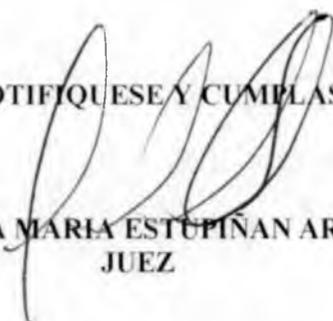
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA**

EN ESTADO No 065 DE HOY 29 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

*Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cario Eduardo Silva Cano
Secretario*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 032-2012-00662

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la entidad **demandante** con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de SANDRA PATRICIA BACCA DE MARTINEZ por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Sin condena en costas, ordenase el archivo la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 055 DE HOY VIERNES 29 MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACION No. 1420
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad 006-2013-00831

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad al escrito que antecede, por medio del cual las demandadas solicitan se deje sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para remate, es de indicarle que según constancia visible a folio 214, la diligencia se declaró desierta por cuanto no se aportaron las respectivas publicaciones ni el certificado de tradición correspondiente.

De conformidad con el escrito allegado presentado por la parte actora, en donde solicita se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Juzgado observa que previo a acceder a tal petición, se hace necesario resolver lo pertinente a la terminación del proceso, una vez se dé cuenta al despacho de la conversión de los títulos depositados en el Juzgado de Origen.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por las demandadas, en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad a las consideraciones dadas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00640

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte **demandante** con capacidad para recibir y por medio de escrito autentico, en donde se solicita la terminación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO **SINGULAR** propuesto por CONTINENTAL DE BIENES S.A. en contra de GLORIA ARSOLIS SANCHEZ RENGIFO, GERARDO ANTONIO GONZALEZ TREJOS y WILSON AZCARATE RIVAS, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Sin condena en costas, **ordenase el archivo** la presente actuación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 055 DE HOY VIERNES 29 MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipal
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1440

RADICACIÓN: 029-2017-878

Ejecutivo Singular

ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA contra MARISOL BASTIDAS HURTADO

Se allega memorial suscrito por la parte actora, a través del cual se solicita el pago de títulos, sin embargo teniendo en cuenta lo comunicado mediante la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 029-2017-878 instaurado ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA contra MARISOL BASTIDAS HURTADO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 29 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1439
RADICACIÓN: 034-2016-00391
Ejecutivo Singular
TRICHEM DE COLOMBIA contra NASLY JOHANA MORALES

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- AGREGUESE para que obre y conste el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en el que indica los abonos realizados por la parte demandada, a fin de ser tenidos en cuenta en la PRÓXIMA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Segundo.- OFICIESE al Juzgado 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 034-2016-00391 instaurado TRICHEM DE COLOMBIA contra NASLY JOHANA MORALES a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Sexto.- REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 055 DE HOY 29 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 1438
RADICACIÓN: 005-2009-00045-00
Ejecutivo Singular
PROMEDICO contra MARCELA VALENCIA**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar **por razón del presente asunto**.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA 29 MAR 2019</p> <p>EN ESTADO No <u>065</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: right;"><i>Secretario de Ejecución Juzgados Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1432
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00324

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio devuelto por la empresa de correo InterRapidísimo, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
QUE ANTECEDE

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Capiro
Secretario

132
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1433
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2017-00376

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte **demandante nuevamente** el traslado de los avalúos presentados, el despacho observa que en este asunto únicamente está avaluado el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-280220, por lo tanto, falta el avalúo del otro bien, es decir el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-280250.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá arribar el **avalúo** faltante según las voces de que trata el numeral 4º del Art. 444 del C.G. Del Proceso, para proceder de conformidad a lo decantado en el artículo 448 del C.G.P.

RESUELVE:

ABSTENERSE de correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1431
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2014-00236

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ** remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. **FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

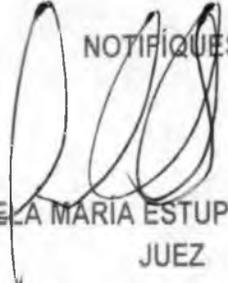
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** respecto de la parte demandada **JUAN JOSE CAMARGO BARRIOS**.

En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del 8 DE MARZO DE 2019 en adelante.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva manifestar si continúa el proceso en contra de los codeudores, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>055</u> DE HOY <u>29 DE MARZO DE 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1423
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00510

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso, se tiene que por ser procedente la presente solicitud de corrección del auto interlocutorio N° 162 del 23 de enero de 2017 que ordena seguir adelante la ejecución en contra del "LUJIS ALBERTO TORRES AREVALO", siendo el correcto **LUIS ALBERTO TORRES AREVALO**, se dejará sin efecto el auto N° 4454 del 9 de octubre de 2018 y se ordenara la correspondiente corrección, en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...". por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el auto No. 4454 del 9 de octubre de 2018, visible a folio 73 del presente cuaderno. Dadas las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRÍJASE auto interlocutorio No. auto interlocutorio N° 162 del 23 de enero de 2017 y téngase para todos los efectos legales a la parte demandada **LUIS ALBERTO TORRES AREVALO**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 007-2014-00711

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36
AUTO INTERLOCUTORIO No. 494
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 013-2013-00452

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

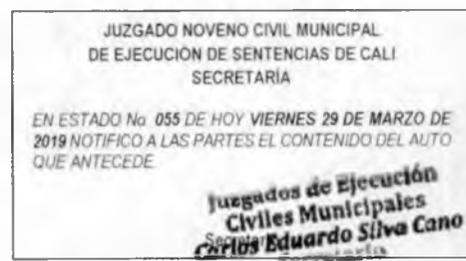
SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 491
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-2015-00147

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2015-00556

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario

39
AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2015-00593

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Secretarías Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 026-2005-00716

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 026-2013-00778

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42
AUTO INTERLOCUTORIO No. 487
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027-2012-00549

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

45
AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2012-00240

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

SÉPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY VIERNES 29 DE MARZO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1435

RADICACIÓN: 003-2013-733

Ejecutivo Singular

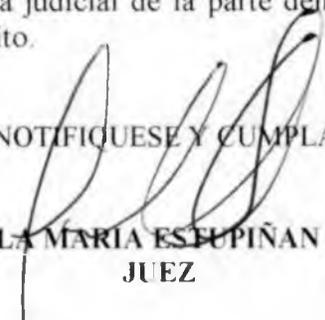
FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE contra ROSALBA PENAGOS DE GONZALEZ

A fin de proceder al pago de títulos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	29 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>055</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

45
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0502
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 006-2013-00831

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes visible a folios 223 y 230 al 235 del presente cuaderno principal, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por las partes, obrante a folio 223 y 230 al 235 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

NUEVO CAPITAL FL. 189	
VALOR	\$ 615.807,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-jul-17
FECHA DE CORTE	24-abr-18
INTERES APROBADO M.P	\$ 130.887
SALDO CAPITAL	\$ 615.807
SALDO INTERESES	\$ 125.735
DEUDA TOTAL	\$ 872.429

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2018 ES DE \$ 872.429

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 872.429 favor de la parte demandante.

CUARTO.- OFICIESE al Juzgado 6° Civil Municipal de Cali para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 006-2013-00831 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado 6° Municipal De Cali deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

SEXTO.- Igualmente deberá el Juzgado 6° Municipal De Cali, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos y terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzaos de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1429
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2009-01327

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 603 del 7 de marzo de 2019, el oficio allegado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio. 09-3020 del 2 de noviembre de 2018, **NO SURTE** sus efectos como quiera que existe solicitud anterior por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo propuesto por DIEGO FORERO ECHEVERRY en contra de TRINITA COTE VILLAMIZAR.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE ESTE OFICIO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Municipales
Sec. Eduardo Silva Cano
Carlos Secretario

47

AUTO SUSTANCIACION No. 1428
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 032-2014-00504

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la petición allegada por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- Por Secretaria, REPRODÚZCASE el despacho comisorio N° 09-033 visible a folio 28 del presente cuaderno, por medio del cual se comunica la comisión del secuestro del bien propiedad de la parte demandada DAVID ALVAREZ RIVERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94534107, realizando la respectiva actualización de la fecha.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>

Secretaria
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 1427
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 031-2012-00565

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GIRON, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTORNIÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49

AUTO SUSTANCIACION No. 1430
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2009-00360

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad DECEVAL visible a folio 4 de presente cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 055 DE HOY 29 DE MARZO DE 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0505
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2012-00279

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que perciba la parte demandada EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL, enviando la notificación a la representante legal y administradora señora LUZ MARINA CARDOZO OVALLE, a la calle 6 N° 39-25 de la ciudad de Cali, de conformidad al escrito que antecede.

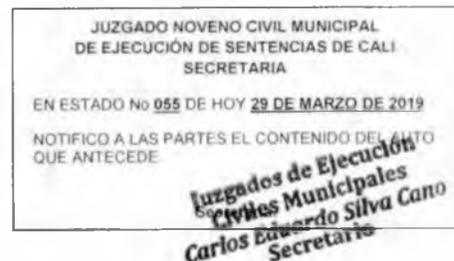
Librese oficio dirigido al administrador del inmueble, previniéndole de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. 760012041619. (Núm. 4º del Art. 593 C. G. Del Proceso).

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



51

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1434

RADICACIÓN: 003-2013-00667-00

Ejecutivo Singular

REYNALDO CARDENAS RIOS contra JUAN CAMILO PLAZAS MOSQUERA

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del proveido No. 824 del 20 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que los depósitos que deben pagársele a la parte demandada son los siguientes, previa verificación de la inexistencia de remanentes a lo largo del proceso, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002209188	11/05/2018	\$ 266.985,00
469030002209189	11/05/2018	\$ 266.985,00
469030002209190	11/05/2018	\$ 258.280,00
469030002222119	08/06/2018	\$ 293.132,00
469030002232002	29/06/2018	\$ 293.132,00
469030002237328	12/07/2018	\$ 125.138,92
469030002246305	31/07/2018	\$ 293.132,00
469030002257636	30/08/2018	\$ 293.132,00
469030002270476	04/10/2018	\$ 293.132,00
469030002280159	31/10/2018	\$ 293.132,00
469030002296116	30/11/2018	\$ 293.132,00
469030002309112	27/12/2018	\$ 295.693,00
469030002324583	07/02/2019	\$ 286.318,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

